

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-387/2020, del 30/9/2020, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«En atención a memorándum UAIP/617/1081/2020(5), se remite en adjunto hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) conteniendo reporte estadístico sobre la tipología de casos ingresados al Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, con sede en el departamento de San Salvador, correspondiente al periodo 2014-2019.

En cuanto a datos para los meses comprendidos entre enero y agosto del año 2020, lamento comunicarle que dicha sede judicial no ha remitido los respectivos **Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ – CSJ**, los cuales son el insumo primario mediante el cual esta unidad organizativa obtiene las variables jurisdiccionales que se presentan en los diferentes documentos y reportes estadísticos. También es importante mencionar que no es posible proporcionar información relativa a los delitos que dieron lugar a iniciar los diferentes procesos (según el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio), ya que ello no es reportado por el precitado juzgado.» (sic).

2. Memorándum SA-142-2020, del 29/9/2020, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«No es posible proporcionar la información requerida, por no tener implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio.» (sic).

3. Memorándum CDJ 146-2020cl, de fecha 30/9/2020, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial; mediante el cual informa:

«... Esta oficina no cuenta con información acerca de la cantidad de solicitudes de extinción de dominio que han ingresado a dicho juzgado especializado, de los años 2014 a 2020. Tampoco se maneja información acerca de los expedientes que llegaron a audiencia de sentencia; es decir, que no se maneja ningún dato estadístico de la gestión judicial, por lo que recomiendo que esa información se solicite al juzgado y Cámara arriba relacionada.

Sin embargo, se anexa en USB e impreso, reporte de las sentencias que esta oficina ha recibido y publicado en el Portal www.jurisprudencia.gob.sv, en materia de extinción de dominio del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio (51 resoluciones) y la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador (15 resoluciones); debo aclarar que, no se tiene información del año 2020 y del 2019 únicamente se ha recibido 1 sentencia.» (sic).

I. 1. Con fecha 25/9/2020 se presentó a esta Unidad solicitud de información número 617-2020, por medio de la cual requirió:

«[1] Cuantas solicitudes de extinción de dominio han ingresado al Juzgado Especializado en Extinción de Dominio desde el año 2014 a agosto de 2020, especificar por año y los delitos que dio lugar a iniciar el proceso según el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio. [2] De todos los expedientes que entre el año 2014 y agosto de 2020 llegaron a audiencia de sentencia en cuantos se dictó sentencia declaratoria de extinción de dominio a favor del Estado y en cuantos casos se desestimó y se resolvió a favor del afectado. [3] Cuantas de las sentencias declaratorias de extinción de dominio dictadas entre el año 2014 y agosto de 2020 fueron apeladas ante la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador. [4] Entre el año 2014 y agosto de 2020 cuantas sentencias declaratorias de extinción de dominio han quedado firmes. [5] Entre el año 2014 y agosto de 2020 cuanta es la cantidad de bienes que han pasado al Estado y su respectivo valor económico.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/617/RAdm-RIncmp/1374/2020(5), del 28/9/2020, se declaró la incompetencia de esta Unidad de Acceso para tramitar la variable consistente en “...Entre el año 2014 y agosto de 2020 cuanta es la cantidad de bienes que han pasado al Estado y su respectivo valor económico.” (sic).

No obstante lo anterior, se admitió el resto de variables de la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i.* UAIP/617/1079/2020(5), dirigido al Centro de Documentación Judicial; *ii.* UAIP/617/1081/2020(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; y *iii.* UAIP/617/1082/2020(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; mismos que fueron realizados y recibidos el 28/9/2020.

II. A partir de lo informado por: *i.* la Dirección de Planificación Institucional, respecto a:

«... En cuanto a datos para los meses comprendidos entre enero y agosto del año 2020, lamento comunicarle que dicha sede judicial no ha remitido los respectivos **Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ – CSJ**, los cuales son el insumo primario mediante el cual esta unidad organizativa obtiene las variables jurisdiccionales que se presentan en los diferentes documentos y reportes estadísticos. También es importante mencionar que no es posible proporcionar información relativa a los delitos que dieron

lugar a iniciar los diferentes procesos (según el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio), ya que ello no es reportado por el precitado juzgado.» (sic).

ii. La Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«No es posible proporcionar la información requerida, por no tener implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio.» (sic).

iii. El Centro de Documentación Judicial, mediante el cual informa:

«... Esta oficina no cuenta con información acerca de la cantidad de solicitudes de extinción de dominio que han ingresado a dicho juzgado especializado, de los años 2014 a 2020. Tampoco se maneja información acerca de los expedientes que llegaron a audiencia de sentencia; es decir, que no se maneja ningún dato estadístico de la gestión judicial, por lo que recomiendo que esa información se solicite al juzgado y Cámara arriba relacionada.

(...) debo aclarar que, no se tiene información del año 2020 y del 2019 únicamente se ha recibido 1 sentencia.» (sic).

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Servicios Administrativos y el Centro de Documentación Judicial, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dichas dependencias.

2. Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional como la Unidad de Sistemas Administrativos, son las dependencias administrativas encargadas - entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

III. 1. Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional y el Centro de Documentación Judicial remitieron la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

2. En cuanto a las variables requeridas en la presente solicitud de información es preciso señalar:

i. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la

administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

ii. En esa línea argumentativa, es importante señalar que las variables contenidas en el requerimiento [1] consistentes en “especificar por año y los delitos que dio lugar a iniciar el proceso según el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio; del requerimiento [2 los expedientes que] “llegaron a audiencia de sentencia en cuantos se dictó sentencia declaratoria de extinción de dominio a favor del Estado y en cuantos casos se desestimó y se resolvió a favor del afectado”; del requerimiento [3] Cuantas de las sentencias declaratorias de extinción de dominio dictadas entre el año 2014 y [diciembre 2019] fueron apeladas ante la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador. Y cuantas quedaron firmes conforme al requerimiento [4]; se le entregan a la usuaria los datos remitidos por el Centro de Documentación Judicial y la Dirección de Planificación Institucional, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

3. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta la Dirección de Planificación Institucional y el Centro de Documentación Judicial, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Servicios Administrativos y Centro de Documentación Judicial, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa al memorándum de la Dirección de Planificación Institucional y Centro de Documentación Judicial.

3. *Notifíquese*.-

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to read "Giovanni Rosagni". The signature is written over a circular official seal. The seal is also in blue ink and contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a mountain, and a river.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial